

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN** en calidad de apoderado judicial de **KATHERINE LÓPEZ LARA** en contra del **RUNT**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

El apoderado judicial del accionante señaló, que el 8 de octubre de 2021, elevó ante el **RUNT** petición, solicitando información del comparendo número 08001000000029460690, en los siguientes términos: ***PRIMERO:** Solicito se me entregue el historial de direcciones con sus respectivas fechas de actualización que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT. **SEGUNDO:** Del anterior historial y por cada registro, solicitó se me informe a través de qué medio o trámite se efectuó tal actualización de las direcciones*. No obstante, la accionada no ha dado contestación a sus pretensiones, transgrediendo el derecho fundamental de petición de su representado.

Por lo anterior requirió la protección del derecho de petición y se ordene a el **RUNT**, proceda a dar contestación a todos los pedimentos de manera clara, congruente, de fondo, radicado.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 19 de noviembre de 2021, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a **RUNT**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra.

Es así que el Apoderado Especial de la Concesión **RUNT S.A**, informó que no existe vulneraciones a derechos fundamentales del accionante, por cuanto al momento de la radicación de las pretensiones, no tenía la manera con que validar que se trataba de la misma persona, sugiriendo se autenticara el derecho de petición y autorización, sin embargo, el usuario decidió interponer la acción de tutela, oponiéndose a las pretensiones planteadas.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.1. Problema Jurídico:

Compete establecer si en este caso, la entidad del **RUNT** vulneró el derecho de petición a **KATHERINE LÓPEZ LARA**, o por el contrario no existe vulneraciones a derechos fundamentales.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada

o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que la accionante actúa mediante un apoderado judicial, en defensa de su derecho fundamental de petición, por ello se encuentra legitimado para actuar.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares, en este evento **RUNT**, es una entidad pública a la cual se le atribuye la violación del derecho de petición, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 19 de noviembre de 2021, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la entidad accionada no ha dado contestación a la solicitud que fuera recibida por correo electrónico el 8 de octubre de 2021, después de transcurrido los 15 días de la radicación, debiendo analizarse que si se presentó la vulneración del derecho de petición.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la

acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que el derecho de petición, como derecho fundamental puede ser garantizado por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe un mecanismo de protección que resulte ser idóneo y eficaz.

4.3 Del derecho de petición

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T- 103 de 2019 indicó:

*“el derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, **ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.** (Subrayado fuera del texto)*

4.4 Caso concreto

En el evento que ocupa la atención, **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN** en calidad de apoderado judicial de **KATHERINE LÓPEZ LARA**, interpuso acción de tutela en contra del **RUNT**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, al no dársele respuesta de fondo y de manera congruente a la solicitud elevada y radicada el 8 de octubre de 2021.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y revisados los medios de prueba aportados en la acción de tutela, se observó que la parte accionante radicó derecho de petición el 8 de octubre de 2021 ante **RUNT**, mediante correo electrónico contactenos@runt.com.co.

De la revisión que se hace de las pruebas aportadas por el **RUNT**, se estableció que mediante oficio del 21 de octubre de 2021, le indicó a la accionante que para proceder a la emisión de una respuesta, sugería que debía autenticar el derecho de petición y/o autorización, esto de conformidad a la Ley Estatutaria 1581 de 2012. Con el fin de cuidar los datos personales del usuario.

En este orden de ideas, se tiene que la entidad accionada a pesar de haber recibido derecho de petición, se opone a dar respuesta de forma clara y de fondo, al requerimiento de la accionante hasta que se haga una nueva petición autenticada ante Notaria. Circunstancia que es necesaria, para la creación del documento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 169 del C.G.P.

“Artículo 169. Prueba de Oficio y a Petición de Parte. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal”

Así las cosas, está acreditada la omisión en que viene incurriendo la accionada, razón por la cual se concederá la acción de tutela incoada por **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN** en calidad de apoderado judicial de **KATHERINE LÓPEZ LARA**, ordenándole al **RUNT**, que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, de contestación de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado el 8 de octubre de 2021, la cual deberá ser notificada de manera personal al accionante a los correos electrónicos juzgados+LD-11128@juzto.co y/o entidades+LD-6068@juzto.co, debiendo aportar

prueba, de la que sea posible inferir que la parte accionante tuvo conocimiento de la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN** en calidad de apoderado judicial de **KATHERINE LÓPEZ LARA** en contra del **RUNT**.

SEGUNDO: ORDENAR al **RUNT**, que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, de contestación de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado el 8 de octubre de 2021, la cual deberá ser notificada de manera personal al accionante al correo electrónico juzgados+LD-11128@juzto.co y/o entidades+LD-6068@juzto.co, debiendo aportar prueba, de la que sea posible inferir que la parte accionante tuvo conocimiento de la decisión adoptada.

TERCERO. – NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

426038c3ed64e76f9c892bf66b4932c3e6ffecb5671c2562505125cd
a01bb847

Documento generado en 01/12/2021 09:09:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>